

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00343. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

El señor EDWIN ALFREDO SUAREZ mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi representado EDWIN ALFREDO BETANCOURT SUAREZ, es Venezolano de nacimiento, hijo de madre Colombiana, radicada desde hace más de 36 años en la jurisdicción Municipal de San Juan de Ureña, Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, quien nació el 25 de Noviembre de 1982, según partida de nacimiento No. 53, del Municipio de San Juan de Ureña, Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, la cual tiene la siguiente nota: “Numero cincuenta y tres. Edgar Alirio Sánchez, Primera Autoridad Civil del Municipio San Juan de Ureña Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira, bajo hago constar que hoy siete de marzo de mil novecientos ochenta y tres, me ha sido presentado en este despacho, un niño varón por el ciudadano: Alfredo Betancourt, mayor de edad, venezolano, soltero de profesión chofer, domiciliado en esta población y manifestó: que el niño cuya presentación hace nació en la zona rural de esta ciudad, el día veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, a las once y treinta p.m., y que lleva por nombre Edwin Alfredo, hijo reconocido del presentante y de Ana Lucia Suarez, mayor de edad, colombiana, soltera, de profesión oficios del hogar, domiciliada en esta población. Firman testigos presenciales del acto, los ciudadanos: Jesús Sánchez y Daniel Colmenares...”

SEGUNDO: No obstante lo anterior, la madre de mi mandante interpreto indebidamente las normas civiles y determino que por el hecho de ser Colombiana, podía hacerle extensiva en forma directa la nacionalidad a su hijo, siendo asesorada indebidamente por terceras personas quienes les sugirieron ... “ que lo registraran en territorio Colombiano, para que se les hiciese extensiva en forma directa sin obstáculo alguno la nacionalidad Colombiana”... sugerencia que acepto, para lo cual acudí personalmente ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, y efectuó el siguiente procedimiento: Denuncio a su hijo EDWIN ALFREDO BETANCOURT SUAREZ, como EDWIN ALFREDO SUAREZ nacido el día 25 de Noviembre de 1.982 en el Municipio de Villa del Rosario, tal como consta al registro civil de nacimiento Identificado con el Número 82112562920 Serial Numero 23351455, CODIGO NUMERO 4915 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, de fecha 18 de Enero de 1995, es decir, ella de manera individual registro a su hijo solo con su apellido, aun cuando era la misma persona procreada con el señor Alfredo Betancourt.

TERCERO: En la actualidad el señor EDWIN ALFREDO BETANCOURT SUAREZ se encuentra afectado para la continuación de sus estudios superiores y para la obtención de becas estudiantiles que otorga el gobierno Venezolano, a los nativos Venezolanos, bajo consideración que debe definir su situación civil, es decir, renunciar a una de las nacionalidades, siendo persona ya mayor de edad y consciente del error en que incurrieron sus padres, que inclusive en un futuro le podría generar problemas judiciales por falsedad ideológica de documento público, a motu proprio determinó otorgar poder a la suscrita para que la represente y eleve solicitud formal de anulación de su registro civil de nacimiento, toda vez que no es dable jurídica ni legalmente haber nacido en dos Países simultáneamente.”

Por auto de fecha dos de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario - Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 23351455 de dicha entidad, como nacido el 25 de noviembre de 1982; cuando en realidad ello

Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 53 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Nueva Arcadia, Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de EDWIN ALFREDO, hijo de los señores ALFREDO BETANCURT Y ANA LUCIA SUAREZ, nacido el día 25 de noviembre de 1982 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor EDWIN ALFREDO en dicha entidad. Y si bien es cierto, los apellidos del demandante, son diferentes en ambos registros, por ausencia de reconocimiento paterno en el colombiano, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellido de la madre, día, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de EDWIN ALFREDO SUAREZ, nacido el 25 de noviembre de 1982 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 23351455 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios